

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

6815

**RESOLUCION de 10 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento, de aplicación en todos los puertos de España.**

Visto el escrito presentado ante esta Dirección General por don Luis Amor Carro, en su calidad de Secretario general del Sindicato de Trabajadores de Puertos y Aduanas de la Unión General de Trabajadores, instando expediente de conflicto colectivo, y

Resultando que, con fecha 20 de febrero de 1981, tuvo entrada el referido escrito en este Centro directivo, en el que expone que hasta el inicio del presente año los trabajadores venían disfrutando de servicio de asistencia sanitaria e igualmente disfrutaban de los Servicios Médicos de Empresa y que, en consecuencia de lo establecido en el Real Decreto 2302/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican las disposiciones orgánicas de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios, la Organización de Trabajos Portuarios cesó la colaboración de la asistencia sanitaria que venía manteniendo con el Instituto Social de la Marina, que todo ello ha motivado la comunicación del cese de prestación de servicios a 550 trabajadores sanitarios, aproximadamente, y el cierre de las instalaciones sanitarias destinadas a la atención de los trabajadores portuarios; que, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios y al punto 3, artículo 2.º, del Real Decreto 2302/1980, se solicita se admita el presente escrito, a fin de que los empresarios, representados por ANESCO y FEABP y, subsidiariamente, la OTP, se avengan a satisfacer dichos servicios o, en su caso, se dicte Laudo resolviendo el conflicto y en el que se reconozca la obligación que tienen de mantener los indicados servicios sanitarios y, en consecuencia, procedan a su inmediato cumplimiento, reabriendo las Clínicas cerradas para mantener los mismos y dar preferencia al personal sanitario que ha sido despedido o suspendido a partir de principios del presente año;

Resultando que, con fecha 26 de febrero de 1981, se cita de comparecencia a las partes para el día 4 de marzo, a las diez horas, con el fin de llevar a cabo el intento de avenencia entre las partes, previa al dictado de Laudo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo;

Resultando que, el día 4 de marzo de 1981, tuvo lugar la comparecencia de las representaciones de las partes ante la Autoridad laboral, que en la misma se puso de manifiesto la ratificación por parte de la representación de los trabajadores de todo lo recogido en su escrito por el que se inicia el presente conflicto; que, por parte de las representaciones de las Empresas, se manifiesta la necesidad de una interpretación que clarifique la normativa existente sobre el problema planteado; pero ello no es obstáculo para aceptar la decisión que tome la Autoridad laboral; por parte de la representación de la Organización de Trabajos Portuarios se señala la imposibilidad económica de esta Entidad para poder hacer frente a los gastos que se originan de los Servicios Médicos que hasta 31 de diciembre último venía prestando, y que, a mayor abundamiento, para el ejercicio del año 1981 carece de aportación económica en la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el citado ejercicio, para estos fines; pero que dicha Organización de Trabajos Portuarios ofrece todos los locales e instalaciones que hasta la fecha se venían utilizando para esta asistencia, que sean de su propiedad, con el único condicionamiento que se satisfagan los gastos producidos por el mantenimiento de los mismos;

Resultando que, durante la tramitación del presente expediente, se ha dado cumplimiento a las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente expediente de conflicto colectivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, apartado a), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que, a partir del Real Decreto 2302/1980, de 24 de octubre, la Organización de Trabajos Portuarios se constituye como Organismo autónomo del Estado de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Trabajo, a través de la Subsecretaría del Departamento, y tiene como cometido esencial, en cuanto a Oficina Especial de Empleo para el Sector Portuario, el de asegurar la regularidad del empleo de los Estibadores del censo portuario, atendiendo a las solicitudes que formulen las Empresas estibadoras.

Considerando que la Organización de Trabajos Portuarios no tiene aportación alguna para el mantenimiento de los Servicios Médicos de Empresa, según se desprende de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981;

Considerando que las Empresas que ocuparen más de 100 trabajadores, sin llegar a la cifra de 1.000, deberán constituir con otras que estuvieran en análogas circunstancias los Servicios Médicos comunes de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa

de 21 de noviembre de 1959, que desarrolla el Decreto de 10 de junio del mismo año;

Considerando que el Ministerio de Trabajo podrá ordenar la extensión de la obligatoriedad de incorporación a los Servicios comunes a las Empresas que cuenten con menos de 100 trabajadores, siempre que ofrezcan en su totalidad o en alguna de sus secciones riesgos específicamente graves para la salud de los trabajadores, según se recoge en el artículo 10 de la Orden de 21 de noviembre de 1959;

Considerando la unidad de explotación existente en cada puerto, en lo referente a las actividades de servicios portuarios, y que se materializa en el título II, artículo 17 y siguientes, del Real Decreto 2302/1980, de 24 de octubre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de carácter de aplicación.

Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, en los siguientes términos:

Primero.—En todos los puertos españoles, todas las personas físicas o jurídicas que realicen actividades portuarias y que, por tal circunstancia, estén inscritas en el censo correspondiente en la zona del servicio del puerto y las concesionarias a las que les sea de aplicación la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios deberán constituir Agrupaciones para el establecimiento de Servicios Médicos de Empresa.

Segundo.—Tendrán prioridad para integrarse en dichos Servicios Médicos de Empresa, establecidos en el número anterior, el personal que hasta el 31 de diciembre de 1980 venía prestando dicha asistencia.

Tercero.—Las instalaciones y locales de propiedad de la Organización de Trabajos Portuarios, que hasta el 31 de diciembre de 1980 fueron utilizadas para la prestación de dichos servicios, deberán ser destinadas para el servicio encomendado a los Servicios Médicos de Empresa, con la única salvedad que los gastos de mantenimiento correrán a cargo de las Agrupaciones de dichas Empresas.

Cuarto.—A solicitud de las Empresas portuarias, incluidas en su censo correspondiente, y las concesionarias a las que les sea de aplicación la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios, por parte de los Consejos Locales, Gerencias Locales o Provinciales y la Jefatura del Servicio de la Organización de Trabajos Portuarios, se prestará la colaboración adecuada para el cumplimiento del presente Laudo.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, con la advertencia del derecho que puede asistirles a interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con el artículo 122 de la citada Ley y artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Madrid, 10 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronero.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6816

**ORDEN de 12 de febrero de 1981 sobre concesión administrativa a «Geraigas Sociedad Cooperativa», para la prestación del servicio público de suministro de gas propano a 80 viviendas sitas en la calle Leonor de Cortina, números 4, 6, 13 y 15 de Arganda del Rey (Madrid).**

Ilmo. Sr.: «Geraigas Sociedad Cooperativa», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en cuatro bloques de viviendas de la calle Leonor de Cortina, números 4, 6, 13 y 15 de Arganda del Rey (M), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispondrá de dos depósitos enterrados de 16.050 litros de capacidad unitaria con los correspondientes dispositivos de seguridad y control. La distribución se efectuará a través de tuberías de acero estirada sin soldadura de una pulgada y de tuberías de cobre de 14/16.

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano por canalización a 80 viviendas distribuidas en cuatro bloques para los servicios de agua caliente, cocina y calefacción.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a un millón trescientas noventa y cinco mil quinientas (1.395.500) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto: